Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Ordinario 112/2020 desestimando el recurso interpuesto por la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas, sobre tributos.

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



JDO. CONTENCIOSO/AOMTVO. N. 1 LEON

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION
31 / 07 /2024

SENTENCIA: 00113/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6 Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12 Correo electr6nico: contenciosol.leon@justicia.es

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000335

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000112 /2020

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D": JUNTA VECINAL DE SANTO TOMAS DE LAS OLLAS

Abogado:
Procurador D./D":

Procurador D./D":
Contra 0./0" AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO Procurador 0./o•

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 112/2020

SENTENCIA

En León, 31 de julio de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 112/2020, entre:

PARTE ACTORA: Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas

LETRADO:

PROCURADOR:

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

LETRADO: Letrado del Ayuntamiento de Ponferrada.

PROCURADORA:



catastral24118A024004270001GH, 24118A024004500001GR, 24118A024004550001GE, 24118A024004570001GZ y 24118A024004590001GH, mientras se mantenga para los mismos la clasificación de suelo urbano que les otorga el Plan General de Ordenación Urbana Vigente".

Ampliación: Decreto de fecha de 23 de octubre de 2020 dictado por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, por el que se acuerda "DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas contra la resolución de fecha de 8 de febrero de 2017 dictada por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada."

CUANTIA: Indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA: Se dicte sentencia para que se declare la nulidad de: del referido Decreto, y en atención a los argumentos del recurso de reposición, se condene al Ayuntamiento a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Que el Ayuntamiento de Ponferrada comunique a la Gerencia Territorial del Catastro de León que las citadas parcelas, por encontrarse dentro del Monte de Utilidad Pública n° 940 no están y no pueden estar clasificadas como suelo urbano, sino que están clasificadas como suelo rústico. Al existir un claro error. Y, por tal motivo, promueva la exclusión del censo del IBI a las parcelas 427, 455, 457 y 459 del polígono 24, de titularidad de la Entidad Local Menor de Santo Tomás de las Ollas, ya que se encuentran dentro del Monte de Utilidad Pública n° 940.- Y que se dejen de liquidar los recibos del IBI a la Entidad Local Menor por estas parcelas.
- b) Que se devuelvan los recibos que han sido pagados hasta la fecha por la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas, en todos los pagos no prescritos desde que se realizó la petición inicial;
- c) Que el Ayuntamiento adopte los acuerdos necesarios para corregir, modificar o aclarar el PGOU del municipio de forma coherente y sistemática, para que las parcelas mencionadas tengan la clasificación indubitada de suelo rústico; por lo que se solicita que una vez dictada en su caso la sentencia firme estimatoria, se proceda por el Juzgado a presentar cuestión de ilegalidad en relación con la clasificación del suelo de las parcelas 427, 455, 457 y 459 del polígono 24 que, por seguir siendo Monte de Utilidad Pública, no están y no pueden estar clasificadas como suelo urbano; ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en virtud de los artículos 27.1, 8.1 y 10 de la LJCA teniéndose por tanto por impugnados indirectamente la clasificación del suelo de las referidas

P-FIRMA (1): Marta Fluza Perez {31/07/2024 10:091



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales

en nombre y representación de la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas, asistida por el letrado presentó recurso contencioso administrativo, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento ordinario y reclamar el expediente administrativo.

La Procuradora de los Tribunales

en nombre y representación del Ayuntamiento de
Ponferrada solicita la inadmisión del recurso en relación
con el suplico a y c, y, subsidiariamente, se desestimen
todos y cada uno de los pedimentos que se contienen en el
Suplico del escrito de demanda, con expresa imposición de
las costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso inicialmente contra la desestimación presunta del recurso de reposición de 31 de marzo de 2017, interpuesto por , Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas, ante el Ayuntamiento de Ponferrada, contra el Decreto de fecha de 8 de febrero de 2017 dictado

Tomas de las Ollas, ante el Ayuntamiento de Ponferrada, contra el Decreto de fecha de 8 de febrero de 2017 dictado por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por Decreto de Alcaldía de fecha de 24 de junio de 2015, por el que se resuelve, examinados los escritos presentados en 9 de junio de 2014 y 24 de marzo de 2015 "DESESTIMAR la solicitud de devolución de los recibos y exclusión del padrón de IBI URBANA de los inmuebles con referencia catastral24118A024004270001GH, 24118A024004500001GR, 24118A024004570001GZ y 24118A024004590001GH, mientras se mantenga para los mismos la clasificación de suelo urbano que les otorga el Plan General de Ordenación Urbana

Posteriormente solicita la ampliación del recurso contra el Decreto de fecha de 23 de octubre de 2020 dictado por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, por el que se acuerda "DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas contra la resolución de fecha de 8 de febrero do 2017 dictid. nor J. Cr. Canco:... do Y.c:o da Y

Vigente".



Personal del Ayuntamiento de Ponferrada." (escrito solicitando la ampliación, acontecimiento número 36 y auto acordando la ampliación, acontecimiento número 49).

Los fundamentos del recurso serían: los dos decretos de fecha 8 de febrero de 2017 y el 23 de octubre de 2020 carecen de motivación y no se responde a las peticiones formuladas por la junta vecinal y que es imposible legalmente que el PGOU modifique la naturaleza forestal de MUP catalogado sin antes seguir el procedimiento para la exclusión de un MUP y la subordinación del planeamiento a la protección de los espacios naturales.

El Ayuntamiento de Ponferrada alega inadmisibilidad del recurso en relación con las pretensiones a y cal no ser competencia del Ayuntamiento la modificación de la valoración del suelo y dada la naturaleza del planeamiento urbanístico, corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de dicha pretensión.

SEGUNDO.- Inadmisión del recurso. El artículo 69 letra de LJCA dispone que: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) **Que** se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."

En la contestación a la demanda, acontecimiento número 110 de las actuaciones, se alegan las siguientes causas de inadmisión:

1°.- En relación con la pretensión recogida en el apartado a del suplico (relativa la comunicación que debe realizar el Ayuntamiento de Ponferrada sobre la modificación de la clasificación del suelo), son dos las causas de inadmisión, a saber, la falta de jurisdicción y que se trata de actos no susceptible de impugnación: considera que no es competencia ni del Juzgado ni del Ayuntamiento que se proceda a la modificación de la clasificación del suelo, que se debería hacer por el Catastro y que además esas resoluciones no fueron recurridas en tiempo.

FIRMA (1): Marta Fluza Perez (31/07/2024 10:09)



2°.- En relación con la pretensión recogida en el apartado c del suplico de la demandada dada la naturaleza del planeamiento urbanístico la competencia para conocer esta pretensión corresponde al TSJ según lo dispuesto en el artículo 10 letra a y b de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa.

Las causas de inadmisión del recurso se desestiman por las razones siguientes:

En el encabezamiento de la demanda se indica que el objeto del recurso es el Decreto de fecha de 23 de octubre de 2020 dictado por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, por el que se acuerda "DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas contra la resolución de fecha de 8 de febrero de 2017 dictada por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada."

Delimitado el objeto del recurso, el mismo ha sido dictado por el Ayuntamiento, por lo tanto, en base a lo establecido en el artículo 2 letra c LJCA corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y en concreto conforme al artículo 8.1 LJCA, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. El recurso contencioso administrativo, dado que existe silencio administrativo se plantea dentro del plazo. Cuestión diferente es si los motivos de impugnación se pueden alegar en el momento de gestión tributaria.

Por lo que se refiere al recurso indirecto contra el Plan de Ordenación Urbana, el artículo 26.1 LJCA permite la posibilidad de recurrir actos que sean aplicación de la disposición general, planteando este recurso indirecto si se dan las condiciones para impugnar la misma.

En consecuencia y como se ha anticipado antes debe rechazarse las causas de inadmisión del recurso.

TERCERO.- Falta de motivación. La STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) en el Fundamento de Derecho Segundo dispone: "La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen en commondir, de control do J-- Los Cistidid --diministrativa y



del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidad en actividad en acti invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", según nos indica el citado artículo 63.2."

En suma, la motivación es la expresión o manifestación de las razones de la decisión -aspecto formal- y en la coherencia, corrección y razonabilidad de la argumentación -aspecto material-, cuya existencia en el presente caso, por congruencia con la alegación del recurrente, obliga a precisar si la resolución sancionadora "sopesa las específicas circunstancias concurrentes en el caso en cuestión para lograr la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de manera que la infracción apreciada sea determinada en congruencia con la entidad de los hechos, las circunstancias concurrentes, tanto en la persona de la recurrente, corno en el órgano judicial y en el personal del Juzgado".

Aplicando estos argumentos al caso en concreto hay que señalar que: en el acontecimiento número 7.7 de la primera carpeta del EA consta una solicitud de la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas que tiene entrada en el Ayuntamiento de Ponferrada el día 9 de junio de 2014. Esta petición es similar a la que tiene entrada en el citado Ayuntamiento el día 24 de marzo de 2015, (mismo acontecimiento). Las dos peticiones reproducen el suplico de la demanda presentada en este procedimiento, solicita la exclusión del pago del IBI de las parcelas 27, 450, 455, 457 y 459 del Polígono 24 incluidas en el MUP 940, se proced. J. dexed »e: én do Joo roo: bon 11 avo oo oom lnique



a la Gerencia Territorial del Catastro que las fincas se encuentran dentro del Monte de Utilidad Pública y se proceda a realizar la modificación del PGOU.

La contestación de la administración, que se encuentra en el acontecimiento número 8.8. y fundamenta la desestimación en dos cuestiones, a saber: primero, la Orden FOM/950/2007 de 22 de mayo de 2007 de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León delimita el suelo urbano y suelo rústico, estando incluidas en el primero las fincas objeto de petición; segundo, tras el procedimiento de valoración colectiva la Junta Vecinal presenta recursos al mostrar disconformidad con el valor catastral pero no por la delimitación del suelo urbano y en tercer lugar, no se ha producido ninguna modificación del PGOU desde el año 2007. Todas estas circunstancias hacen que las fincas objeto del recurso mantengan la condición de suelo urbano y que por lo tanto los recibos del IBI sean correctos.

Teniendo en cuenta estas circunstancias se puede comprobar que la resolución está motiva. La Junta Vecinal puede comprobar que las fincas objeto de exención y/o exclusión del IBI tienen la condición de suelo urbano sin que se haya modificado tal circunstancia, y en consecuencia procede continuar con el abono del IBI.

CUARTO.- En relación con el IBI hay que señalar lo siguiente:

El recurso se fundamenta en que parte de las parcelas 427, 455, 457 y 459 del Polígono 24 son parte de un MUP y de especial protección y que de manera ilegal han pasado a ser consideradas de fincas rústicas a fincas urbanas, lo que ha obligado a la Junta Vecinal al abono del IBI desde el año 2010. En el caso presente no se recurren las liquidaciones del IBI.

La STSJCYL 433/2012 de 5 de octubre de 2012 recurso 83/2012 en el Fundamento de Derecho Tercero dispone que: "TERCERO.- Para la adecuada resolución de los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales del Organismo Autónomo Parques Nacionales y del Ayuntamiento del San Ildefonso, hemos de partir de que lo pretendido pqr el OAPN y denegado por la Diputación Provincial, es la declaración de exencion total y permanente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, en relación con la parcela catastral anteriormente referenciada, por considerar que conforme a los artículos 5 y 14 de la Ley de Montes , estamos ante una edificación anexa a un Monte de Utilidad Pública, por lo que tal construcción merece la consideración de "monte", a efectos de lo dispuesto en el al art. 5.1.b) de dicha Ley.

FIRMA (1): Marta Fluza Perez (31/07/2024 10:09)



Conforme a lo preceptuado en el art. 14 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: "Los montes del dominio público forestal son inalienables, imprescriptible e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad" disponiendo el art. 5.1.b) de dicha Ley que a los efectos de la misma, tienen también la consideración de "monte" las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican" mientras que conforme a lo prevenido en el art. 5.2.b) no tienen la consideración de "monte" los terrenos urbanos y aquellos otros que excluyan la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.

Como vemos, la previsión legal contenida en el art. 14 de la Ley de Montes se refiere a un supuesto de "no sujeción" que no de "exención", lo cual tiene indudable trascendencia a los efectos de resolver los presentes recursos de apelación, pues mientras la "exención" de un tributo presupone la sujeción al mismo, la "no sujeción" lo que determina es que no se produzca el hecho imponible previsto en la norma tributaria, lo que evidencia que estamos ante dos figuras distintas.

En el presente caso, como se ha dicho se solicita la "exención" en fase de gestión tributaria, amparándose en un precepto legal que regula un supuesto de "no sujeción" lo que ha de residenciarse, en su caso, en fase de gestión catastral y no de gestión tributaria.

En efecto, es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 14 de noviembre de 2003, la de que señala que: "La Ley 39/1988, de 28 de diciembre , Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles , en su modalidad de naturaleza urbana, en sustitución de la antigua Contribución Territorial Urbana, con notables diferencias sustantivas, pero mantuvo el modelo de gestión anterior, en el que hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria"

La Gestión Catastral es de competencia del Estado Ministerio de Hacienda- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales. La Gestión catastral comprendía entonces, entre otros, los actos administrativos de determinación de los valores catastrales concretos señalados a cada unidad catastral urbana, notificados individualmente, susceptibles del recurso de reposición y de reclamaciones económico-administrativa y la formación del Padrón, que es el punto de conexión entre la Gestión catastral y la Gestión tributaria.

FIRMA CI): Marta Fluza Perez (JI/07/2024 10:09)



La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos, y revision de actos tributarios. Todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14, apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y contra las resoluciones expresas o presuntas, el único recurso que cabe es el contencioso-adrninistrativo, "ergo" en las impugnaciones de los actos tributarios, no tiene competencia alguna la Administración General del Estado".

Corno señala la STSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2012 (recurso 406/10) los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa corno previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, árnbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa, por lo que cabrá irnpugnacion directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición. Por tanto, es indudable que en los impuestos de gestión compartida existe, en expresión del Tribunal Supremo, un punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria, pues la base imponible y liquidable del impuesto viene constituida por el valor catastral.

Ahora bien, este punto de conexión no autoriza sin más a extender a la ulterior gestión tributaria, los eventuales vicios en que haya podido incurrir la previa gestión catastral.

Pues bien, en el caso de autos, el OAPN pretende la declaración de exención total y permanente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, en relación con la parcela catastral anteriormente referenciada (acto de gestión tributaria) procedimiento en el que se podrá discutir si concurre o no alguna exención, pero no la sujeción al impuesto, pues tal cuestión es competencia de los Órganos catastrales citados anteriormente, siendo la reclamación económico-administrativa presupuesto procesal del recurso contencioso- administrativo.

Sentado lo anterior pretendiéndose la exención con base en un precepto legal que lo que regula es un supuesto de "no sujeción", la controversia debe circunscribirse a aquellas materias que sean competencia de la Administración que dictó el acto recurrido, en concreto los actos de gestión tributaria, entre los que se hallan el reconocimiento de loc general de local de lo



sujetos al impuesto, no se ha aplicado o reconocido la exención, en tanto que los casos de no sujeción al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado, pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar.

Consecuentemente, en la medida que aquí se pretende una exención amparándose en un precepto legal que regula en realidad un supuesto de "no sujeción " tal pretensión debió hacerse valer en fase de gestión catastral, pues es tal fase donde ha de residenciarse la misma, y no en fase de gestión tributaria que es la que ahora nos ocupa, pues las cuestiones relativas a la sujeción o no sujeción del inmueble, esto es, al nacimiento o no nacimiento del hecho imponible del impuesto del inmueble controvertido, tienen que ver con la gestión catastral del impuesto y no con la gestión tributaria."

Aplicando estos argumentos al caso en concreto hay que señalar, que la parte recurrente muestra una discrepancia con la valoración del suelo como urbano. Tal pretensión debió hacerse valer en fase de gestión catastral, artículo 7 de la Ley de Catastro Inmobiliario en relación con los artículos 22 y siguientes, y en consecuencia la disconformidad con la valoración del suelo no tiene nada que ver con la gestión tributaria y los argumentos de impugnación se desestiman.

Al no recurrirse ninguna de las liquidaciones del IBI tampoco nos encontramos se puede aplicar la doctrina que se recoge en las SSTS 289/2019 de 5 de marzo de 2019, recurso 1431/2017 y 234/2020 de 19 de febrero de 2020, la primera de ellas dispone que: La interpretación conjunta de los arts. 61.3, 65, 77.1 y 5 del TRLHL, y de los arts. 4 y 7.2 del TRLCI permite, mediante la impugnación de las liquidaciones por IBI y en las excepcionales circunstancias de este caso, (sentencias que habían anulado el plan de ordenación urbana y que por lo tanto tiene lo que tenía notable influencia en la valoración del suelo como urbano o rústico) discutir el valor catastral del inmueble (base imponible del impuesto), aun existiendo una valoración catastral firme en vía administrativa. La segunda de las resoluciones interpreta los artículOs 65 y 77.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y el artículo 4 Real Decreto 1/2004 no se oponen a que al recurrir liquidaciones por IBI y para obtener su anulación en los supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares como es el supuesto en que por sentencias firmes se produce una interpretación del artículo 7.2 Real Decreto Legislativo 1/2004 cuya aplicación al caso lleve a la certidumbre de **ql'º** al :lom110blo no oc" urb no-, o:Eaotoc: c:>t:le:l:r:llo:::: el l'° ol :lom11oblo no oC" urb no-, o:Eaotoc: c:>t:ie:!:r:ilo:::; €l fillMA (1)1 M61tA fluta Port.! I)]/07nDH (009)



sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible, aun existiendo valoración catastral firme en vía administrativa.

Tampoco procedería la devolución del IBI al no recurrirse las liquidaciones correspondientes.

Finalmente, por lo que se refiere al recurso indirecto planteado contra el PGOU, para que el mismo pueda ser planteado por este juzgado es necesario que se hubiera recurrido un acto dictado en aplicación del aquél, lo que no ocurre en el caso presente.

QUINTO.- No concurriendo las circunstancias a las que se refiere el artículo 139.1 LJCA, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO, presentado por el Procurador de los Tribunales en nombre representación de la Junta Vecinal de Santa Tomás de nombre y Ollas asistida por el letrado contra La desestimación presunta de recurso de reposición contra Decreto de fecha de 23 de octubre de 2020 dictado por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, por el que se acuerda "DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la la Junta Vecinal de Santo Tomás de las Ollas contra resolución de fecha de 8 de febrero de 2017 dictada por la Sra. Concejala de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Ponferrada.", que se consideran ajustadas a Derecho. Sin imposición de costas.

MODO DE I PUGNACIÓN: Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria , sucursal , Cuenta n°, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación ". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por



misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la O.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ